Año de 1881. Mièrcoles 3 de Agosto. 9562 Núm. 92.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Astúrias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(*Gaceta del 31 de Julio de* 1881.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 27 de Abril de 1875 se aprobó la instruccion para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia, se ha introducido bastante regularidad en este importante ramo de la Administracion pública, adelantándose no poco en el conocimiento de muchas fundaciones perdidas ó mal ordenadas, y procurando salvar de una ruina total los restos, aun pingües, de la caritativa munificencia de las generaciones pasadas.

Pero el expíritu excesivamente centralizador que informa aquella disposicion soberana ha sido causa de que, aglomerándose en la Direccion general de Beneficencia gran número de expedientes de escasa importancia, no pueda consagrarse á las que la tienen verdadera toda la atencion necesaria para su rápido y acertado despacho.

De aquí la necesidad imperiosa de introducir en la instruccion citada algunas modificaciones que, encomendando á los Gobernadores el conocimiento y resolucion de ciertos asuntos, deje más expedita la accion de la Administracion central, y le permita estudiar y resolver multitud de cuestiones graves, relacionadas con la Beneficencia en sns múltiples y complejas manifestaciones.

Ningun inconveniente hay en que el nombramiento, suspension, destitucion y renovacion de las Juntas municipales, reservado hoy al Ministro que suscribe, se encomiende à los Gobernadores, asesorados por las Juntas provinciales, y menores los ofrece el que estas mismas Autoridades aprueben los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no llegan à 500 pesetas, y que hoy vienen á examinarse y aprobarse por la Direccion general.

Indispensable es tambien hacer algunas alteraciones en la parte de contabilidad para adquirir un conocimiento exacto de la gestion de los patronos en los establecimientos destinados á Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, y evitar que las rentas, todavía considerables, destinadas al alivio de los enfermos, al amparo de los desvalidos y á la enseñanza de los pobres, se consuman en inútiles ó excesivos gastos de administracion, ó se inviertan con tan escasa prudencia, que produzcan el resultado de que las estancias en algunos hospitales asciendan á una cantidad inverosímil por lo extraordinaria.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 27 de Julio de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Venancio Gonzalez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La instruccion de 27 de Abril de 1875 para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la Beneficencia se modifica en los artículos que á continuacion se expresan, y quedan redactados en esta forma:

Art. 11. Regla 6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales.

Regla 8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales y de patronos acordaren para su régimen interior.

Art. 12. Regla 2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares, siempre que las rentas de las fundaciones á que dichos presupuestos y cuentas se refieran lleguen ó escedan de 500 pesetas.

Art. 13. Regla 1.ª Nombrar, suspender, destituir y renovar total ó parcialmente en los períodos reglamentarios las Juntas municipales de Beneficencia, y aprobar sus reglamentos, oyendo préviamente á la Junta provincial.

Regla 2.ª Aprobar los presupuestos y cuentas de las Juntas municipales, de los patronos y Administradores de fundaciones benéficas, cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas, despues de examinados y censurados por la Junta provincial.

Las demás reglas que contiene este artículo quedan subsistentes, cambiando sólo su numeracion.

Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.

Tambien se expresará si el presupuesto es de Hospital ó Asilo; el número de camas; el de enfermos o acogidos; el de estancias que anualmente se causen, y el coste de cada una; y si es de Colegio ó Escuela, el número de alumnos internos y externos, especificando las plazas gratuitas y las de pago.

Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general en todo el mes de Mayo siguiente los presupuestos que lleguen ó excedan de 500 pesetas, sometiendo los demás á la aprobacion del Gobernador.

Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar de indocumentado y elevarán á la Direccion general en el mes de Setiembre siguiente las cuentas de las fundaciones cuyas rentas lleguen ó escedan de 500 pesetas, sometiendo las demás en el mismo período à la aprobacion del Gobernador.

Art. 110. Las Juntas de patronos que administren fundaciones cuyas rentas lleguen ó pasen de 500 pesetas presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos períodos y con las formalidades prevenidas, à la Direccion general donde serán censuradas por la Seccion del ramo. Los presupuestos y cuentas de las fundaciones cuyas rentas no lleguen á 500 pesetas se presentarán por los patronos al Gobernador, que las aprobará ó desaprobará, prévio exámen y censura de la Junta provincial de Beneficencia.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Comision especial de estadistica Territorial de la provincia de Segovia.

Circular á los Sres. Alcaldes.

URGENTE.

El Reglamento de los amillaramientos reformado en 10 de Diciembre de 1878 en su art. 16 caso 1.° previene que constituirán la base de la rectificacion de los amillaramientos y por tanto se formarán previamente.

1.° Un registro general de fincas rústicas, y otro de fincas urbanas, en cada distrito municipal, en los cuales se hará despues constar el movimiento de dichas fincas.

Artículo 17. Los registros mencionados en el art. anterior, se formarán á virtud de declaraciones dadas en cédulas impresas que se repartirán gratis á domicilio.

En su dia fueron presentadas en esta provincia por los propietarios de la misma á sus Juntas municipales las cédulas declaratorias respectivas á cada cual por duplicado y conceptos de rústica, urbana y pecuaria: dichas Juntas presentaron igualmente á esta Comision provincial uno de los ejemplares de cada cédula con sus carpetas certificaciones y relaciones generales.

Llegado el caso de tenerse que proceder á ulteriores operaciones para la reforma del amillaramiento y debiendo de darse principio muy pronto por los Registros, como su base principal sean las cédulas declaraciones y éstas fueron presentadas y admitidas sin los requisitos prevenidos en el Reglamento, admitidas así tan sólo para evitar responsabilidades personales á los propietarios y sin perjuicio de subsanarse aquellos defectos con la presentacion de otros ejemplares, este caso es llegado ya; y los propietarios vienen obligados á presentar nuevas cédulas declaratorias de aquellas que careciesen de los requisitos reglamentarios, presentando las nuevas en papel impreso ó rayado pero en la forma que las anteriores y conforme á los modelos adjuntos y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 50 y reglas siguientes para las fincas.

RÚSTICAS.

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesimente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignarà en la casilla 1.ª de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, &, &.

3.ª En la casilla 2.ª se pondrá el nombre de la finca si le tiene; sino le tiene, se rayara orizontalmente la casilla.

4.ª En la 3.ª se expresará el pago ó termino en que radique cada finca.

5.ª En la 4.ª casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.ª En la 5.ª casilla se hará la determinacion precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales Norte, Este, Sur, Occidente.

7.ª En la 6.ª casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas ó en fanegas aranzadas &, segun se acostumbre en la respectiva localidad.

8.ª En la 7.ª casilla se consignará su valor en capital ó venta y la renta anual.

Conforme al art. 51 se estenderán bajo las reglas siguientes las cédulas de las fincas.

URBANAS.

1.ª Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo, ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado: y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior órden.

2.ª Cada finca se determinará expresando en la casilla 1.ª de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacen, almazara, molino ecetéra etc.

3.ª En la casilla 2.ª se pondrá el nombre de la finca, si le tiene y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la 3.ª casilla se fijará la situacion de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca Rústica á que pertenezca.

5.ª En la 4.ª casilla se expresará en letra el número de pisos de que consta cada finca inclusos los subterráneos y guardillas y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.ª En la 5.ª casilla se consignará tambien en letra, la extension superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, &, cuadrados que contengan.

7.ª En la 6.ª casilla se expresará de la misma manera, el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra y sin deduccion de ningun género.

8.ª En la 7.ª casilla se expresaran los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales, como se ponen en las Rústicas.

Las fincas Rústicas y Urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el artículo 4.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exencion las Rústicas y se hallan en construccion y reedificacion las Urbanas ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento, se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de produccion rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú observaciones, la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas, las circunstancias ó datos siguientes:

1.° Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como proindiviso.

2.° Los de las personas ó Corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo 5.° del artículo referido.

3.° Los de los diferentes litigantes, respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo 6.° del mismo.

4.° La causa por que los Alcaldes hagan la inscripcion de las fincas de que trata el párrafo 7.° del artículo citado.

5.° Los pueblos cuyos términos están confundidos, ó por deslindar, en el caso á que se refiere el artículo 37.

6.° Las clases de cultivo doble á que simultaneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el artículo 35.

7.° Y por último, doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 59. Si algunas de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad ó estuviese imposibilitado de hacerlo, lo verificarán los encargados que fueron de la recojida de cédulas.

Este artículo expresa la precisa obligacion de que dichas cédulas declaraciones se extiendan con la mayor claridad, y se comprende la razon fundamental, cual es la de que siendo el documento primitivo para el doble registro de la Propiedad y que ha de ser consultado cuando sea necesario, preciso que esté redactado con toda claridad, sin enmiendas ni raspaduras y con la expresion reglamentaria.

En su consecuencia, las Juntas municipales de reforma de amillaramientos, reunidas que sean por sus Presidentes, los señores Alcaldes, tan luego como reciban esta órden inserta en el Boletin oficial de la provincia, se enterarán minuciosamente de ella para su debido cumplimiento, citando á los señores propietarios que se hallen en el caso de reproducir de nuevo sus cédulas declaraciones, ya porque las que presentaron

lo fueren enmendadas, ó con otras faltas ó de expresion para que presenten otras nuevas en un breve plazo, y que en caso de no hacerlo ellos, lo harán las Juntas á su costa, entendiéndose que en manera alguna han de devolverse las cédulas presentadas y que de aquellos que no sepan escribir con claridad se hará por los auxiliares que cada Junta debe nombrar ó tenga nombrados al efecto.

Siendo conveniente tambien que se haga constar por escrito la citacion personal para subsanar dichos defectos á fin de que se remedie sin demora, no pueda oponerse al coste que cause la extension y ejemplares impresos que son de cuenta del propietario en ambos casos.

Tambien lo sería el que las Juntas se provean de cédulas impresas para facilitarlas por su coste á los interesados que las necesiten.

Debo advertir á las Juntas que no se admitirá en este servicio disculpa alguna, ni la de la ocupacion de recoleccion de cereales toda vez que enterados en primera sesion pueden acordar su cumplimiento publicándolo como tengan de costumbre y quede ya la operacion de cargo del Secretario y auxiliares para examinar las cédulas y poner las citaciones oportunas y repartimiento por los citados auxiliares para cuyos trabajos extraordinarios ó especiales y demás que se irán acordando de dobles registros y relaciones generales de clasificacion tendrán presupuestadas las cantidades necesarias ó pedirán á los Ayuntamientos conforme à lo dispuesto en el art. 209 del citado reglamento que á ello les obliga.

Segovia 30 de Julio de 1881.=José Manuel de Dueñas.

NOTA. Los modelos á que se refiere la anterior circular se insertarán en el número próximo.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Habiéndose agotado en los Almacenes de esta Administracion las existencias de cédulas personales, he creido oportuno ponerlo en conocimiento de todos los señores Alcaldes por medio de la presente para que suspenda sus pedidos hasta nueva órden, que será inserta en el Boletin oficial de esta provincia.

Segovia 30 de Julio de 1881.=El Jefe económico, José Joaquin de Urrengoechea.

Comision provincial de Segovia.

OBRAS PROVINCIALES.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en la reparacion del puente de Aillon en el mes de Febrero último.

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES. Número.	Precio. Ptas. céts.	Sumas parciales. Ptas. céts.	TOTAL. Ptas. cénts.
Sobrestante...	D. Francisco Ramos	1	»	»	»	
Abañil.....	Agustin García.....	84	1	2 25	2 25	4 50
idem.	Pedro Hidalgo......	188	1	2 25	2 25	
	RECIBOS.					
	N.º 1 de D. Rufino Rico..				16 68	32 68
	N.º 2 de D. Félix Lopez..				16	
	.... SUMA TOTAL..............					37 18

Importa esta lista las figuradas 37 pesetas, 18 céntimos.

Aillon 28 de Febrero de 1881.=Presencié.=El Sobrestante, Francisco Ramos.=V.º B.º: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877.=El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio. Fausto Rosillo, Secretario interino.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS. Cabezas de partido.	GRANOS. Trigo. (Hectólitros) Pesets. Cs.	Cebada. Pesets. Cs.	Centeno. Pesets. Cs.	Maiz. Pesets. Cs.	Garbanzos. (Kilógramos) Pesets. Cs	Arroz. Pesets. Cs	CALDOS. Aceite. (Litros) Pesets. Cs.	Vino. Pesets. Cs.	Aguardiente. Pesets. Cs	CARNES. Carnero. (Kilógramos) Pesets. Cs.	Vaca. Pests. Cs.	Tocino. Pests. Cs.	PAJA. De trigo. (Kilógramos) Pests. Cs	Cebada. Pts. Cs.
Cuellar......	17,57	8,56	11,26	»	0,74	0,61	1,00	0,29	1,00	»	1,25	1,45	0,03	0,03
Santa Maria de Nieva.	18,02	8,56	10,81	»	0,81	0,64	1,07	0,40	0,99	»	1,16	1,62	0,02	0,02
Riaza.......	17,12	8,11	10,81	»	0,60	0,60	1,11	0,24	0,77	1,09	1,09	»	0,04	0,04
Sepúlveda......	14,41	8,11	8,56	»	0,87	0,63	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	»	0,02
Segovia.......	19,23	8,93	11,47	»	0,82	0,71	0,99	0,67	1,11	1,30	1,30	1,82	0,03	0,07
TOTALES..	86,35	42,27	52,91	»	3,84	3,19	5,36	1,90	4,74	3,19	5,59	6,39	0,12	0,18
Precio-medio general en la provincia.	17,27	8,45	10,38	»	0,79	0,64	1,07	0,38	0,95	1,06	1,12	1,58	0,03	00,3

		Hectólitros. Pesetas cénts.	Localidad.
Trigo . .	Precio máximo..	19,23	Segovia.
	Idem mínimo...	14,41	Sepúlveda.
Cebada . .	Idem máximo..	8,93	Segovia.
	Idem mínimo....	8,11	Riaza y Sepúlveda.

Nota. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual à 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual à 1 hectólitro y 11 litros

Segovia 16 de Junio de 1881.

V.º B.º
El Gobernador, Flores

El Jefe de la Seccion de Fomento,
Francisco Osorio Calvache.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Mayo del año económico de 1880 á 1881.*

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduría de fondos provinciales conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.		*Pesetas. Céts.*
	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
	Capítulo 1.º—Administracion provincial.	
1.º	Personal de la Diputacion provincial	2.197 89
	Id. de la Comision de exámen de cuentas municipales	291 66
	Material de la Diputacion	237 91
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	291 66
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	41 66
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y de su Delineante	312 49
	Capítulo 2.º—Servicios generales.	
2.º	Gastos de bagajes	500
	Cpaítulo 3.º—Obras públicas de carácter obligatorio.	
1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno	5.597 90
	Material para estas mismas obras	15.000
	Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
1.º	Junta provincial del ramo	143 83
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	350
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	300
4.º	Sueldo del Inspector provincial de 1.ª enseñanza	987 50
	Capítulo 6.º—Beneficencia.	
1.º	Estancias de dementes	1.000
4.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las casas de expósitos	10.000
	Capítulo 8.º—Imprevistos.	
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1.000
	SECCION 2.ª—GASTOS VOLUNTARIOS.	
	Capítulo 4.º—Otros gastos.	
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial	200
	TOTAL	38.674 50

Segovia 1.º de Mayo de 1881.=El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio.

Mayo 6.=Aprobada.=El Vicepresidente, Larios.==Rosillo, Secretario interino.

Comision provincial de Segovia.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. — *Mes de Mayo del año económico de 1880 á 1881.*

Estado de los pagos verificados durante el expresado mes por la Depositaría de fondos provinciales, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 46 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

Artículos.		*Pesetas Cét*
	SECCION 1.ª—GASTOS OBLIGATORIOS.	
	Capítulo 5.º—Instruccion pública.	
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros	500
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras	230
	TOTAL	730

Segovia 1.º de Junio de 1881.=El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.=V.º B.º: El Vicepresidente de la Comision provincial ordenador de pagos, Anacleto Perez Rubio.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Feliciano Llovet Castelo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido en la vacante por traslacion del Sr. Juez propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Celedonio Sanz Herranz, vecino del pueblo de Valseca, en este partido judicial, y cuyos demás datos de filiacion se ignoran, para que en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal que se le sigue por suponerle autor de estafas; bajo apercibimiento de que en otro caso, le parara el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los funcionarios de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Celedonio Sanz Herranz, conduciéndole á las cárceles públicas de este partido, caso de ser habido.

Dado en Segovia á 23 de Julio de 1881.=Feliciano Llovet Castelo. =Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Don Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal con motivo de la desaparicion ó estravio de uno juicios verbal civil y de faltas de la Secretaria del Juzgado municipal de Castroserna de Arriba, entre ellos uno celebrado por Pedro García, contra Gregorio Bermejo, con cuyo motivo se dictó providencia en trece de los corrientes acordando invitar con audiencia en la causa al Pedro García, lo cual no ha podido tener efecto por ignorarse su vecindad y residencia, por lo que en providencia de este dia se le hace saber que si en el término de seis dias no comparece para ser notificado se continuará la causa, sin mas citarle.

Dado en Sepúlveda á ventinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.=Antonio García Paredes.=P. S. O., Angel Collado y Balza.

Juzgado municipal de Santibañez de Aillon.

Por dimision del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, cuya dotacion consiste en los derechos eventuales.

Los aspirantes que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Señor Juez municipal que suscribe, acompañadas de los documentos que previene la ley dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santibañez de Aillon 21 de Julio de 1881.=El Juez municipal, Gervasio Botija.

LA PREVISION.

Sociedad anónima de seguros sobre la vida á prima fija.

Domiciliada en Barcelona, plaza del Duque de Medinaceli, núm. 8.

CAPITAL SOCIAL: 5.000.000 de ptas.

Junta de gobierno.

Presidente.—Excmo. Sr. Marqués de Palmerola.

Vicepresidente.—Excmo. Sr. D. Isidoro Pons.

Vocales.—Excmo. Sr. D. José Ferrer y Vidal.—Sr. D. José Canela y Raventos.—Sr. D. José Amell.—Excelentísimo Sr. Marques de Ciutadilla.—Sr. D Pelayo de Camps, Marques de Camps.—Sr. D. Ramon de Siscar.—Sr. D. Lorenzo Pons y Clerch.—Señor D. Eusebio Güell y Bacigalupi. —Sr. Marques de Montoliu.—Excelentisimo. Sr. D. Camilo Fabra.

Comision Directiva.—Sr. D. Fernando de Delas.—Sr. D. José Carreras y Xuriach.—Sr. D. Roberto Robert y Suris.

Administrador.—Sr. D. Simon Ferrer y Ribas.

Esta Sociedad se dedica:

A constituir capitales para la formacion de dotes; redencion de quintas y otros fines analogos; seguros de cantidades pagaderas al fallecimiento del asegurado, constitucion de rentas vitalicias inmediatas y diferidas, y depósito devengando interés.

Estas combinaciones son de gran utilidad para todas las clases sociales.

Agente principal en esta Ciudad, Don Eusebio Villar.—Médico de la Compañía, D. Juan del Cañizo y Miranda. —1

Imprenta de V. Rubio, sucesor de Alba, plaza de Alfonso XII, núm. 14.